

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, que integra el señor Vocal doctor Daniel Leiva, la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos - por encontrarse excusados los señores Vocales doctores Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse- y el señor Vocal doctor Patricio Agustín Prado -por encontrarse excusada la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar; presidida por su titular doctor Daniel Leiva, el recurso de casación deducido por la defensa técnica de la imputada E.G. contra el pronunciamiento 1056 del 4 de diciembre de 2013 dictado por este Tribunal, con diferente composición, y la sentencia integratoria del 14 de octubre de 2015 emitida por la Sala I de la Excelentísima Cámara en lo Penal, en los autos: **"R.D., R.A. y F.A. s/ Homicidio"**. Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctor Daniel Leiva, doctora Eleonora Rodríguez Campos y doctor Patricio Agustín Prado. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

I.- Vuelve a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de casación deducido por la defensa técnica de la imputada E.G. contra el pronunciamiento 1056 del 4 de diciembre de 2013 dictado por este Tribunal, con diferente composición, y la sentencia integratoria del 14 de octubre de 2015 emitida por la Sala I de la Excelentísima Cámara en lo Penal.

II.- A efectos de brindar un adecuado abordaje a la aludida impugnación, amerita destacar, dentro de los antecedentes importantes del caso, que la Sala I de la Excelentísima Cámara en lo Penal decidió, a través de acto jurisdiccional del 2 de junio de 2011, "Declarar a E.G., filiada en autos,

partícipe primaria del delito de Homicidio en perjuicio de H.A., hecho ocurrido en la ciudad de Yerba Buena el 26 de Noviembre de 2004, y disponer se le aplique la pena de 13 años de Prisión, Accesorias Legales y Costas Procesales (artículos 79, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y concordantes del Código Penal, artículos 421, 559, 560 y concordantes, Código Procesal Penal)".

Dicho fallo no permaneció así, atento a que esta Corte Suprema de Justicia, con diferente composición, definió, en virtud de pronunciamiento 1056 del 4 de diciembre de 2013, "HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación promovidos por la señora Fiscal de Cámara y la parte querellante, con costas, y CASAR los puntos dispositivos N° 1 y 2 de la sentencia de fecha 02/6 H.A., hecho ocurrido en la ciudad de Yerba Buena el día 26 de noviembre de 2004, con costas procesales (art. 80 inc. 2° del Código Penal y arts. 417, 419, 559 y 560 y concordantes del Código Procesal Penal', debiendo el tribunal de origen con la integración que corresponda, previa audiencia de visu, fijar la pena que cabe imponer al condenado teniendo en cuenta lo preceptuado por los arts. 40 y 41 del Código Penal.. 'II.- DECLARAR a E.G., filiada en autos, partícipe primaria del delito de Homicidio calificado por ensañamiento en perjuicio de H.A., hecho ocurrido en la ciudad de Yerba Buena el 26 de noviembre de 2004, con costas procesales (arts. 80 inc. 2° y 45 del Código Penal y arts. 417, 419, 559 y 560 y concordantes del Código Procesal Penal', debiendo el tribunal de origen con la integración que corresponda, previa audiencia de visu, fijar la pena que cabe imponer a la condenada teniendo en cuenta lo preceptuado por los arts. 40 y 41 del Código Penal".

En esa línea, la Sala I de la Excelentísima Cámara en lo Penal determinó, mediante resolución del 14 de octubre de 2015, "CONDENAR a E.G., de las condiciones personales que constan en autos, como partícipe primaria del delito de Homicidio Calificado por Ensañamiento, en perjuicio de H.A., hecho ocurrido el día 26 de noviembre de 2004, en el domicilio sito en [...], de la ciudad de Yerba Buena, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas procesales (arts. 80 inc. 2, 45, 12, 19, 29 inc. 3, 40 y 41 y ccs. del C.P., y arts. 421, 560 y ccs., del C.P.P.T.)".

Frente al cambio de encuadre normativo y la nueva sanción impuesta, la defensa técnica de la acusada E.G. dedujo casación, mas no fue acogida favorablemente. Sucede que este Tribunal, con distinta conformación, decidió, por acto jurisdiccional 1353 del 31 de octubre de 2016, "NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial en lo Penal de la VIIª Nominación en representación de E.G. (fs. 9095/9110) contra la sentencia de esta Corte (con diferente integración) de fecha 04/12/2013 (fs. 7841/7891 vta.) y el pronunciamiento integratorio de la Sala I de la Cámara Penal del 14/10/2015 (fs. 9056/9073)".

Llevada la causa a la más alta instancia judicial del país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación definió, a través de resolución del 7 de mayo de 2026, hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar "...sin efecto la sentencia apelada. Remítanse los autos al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, de acuerdo con los lineamientos de este fallo, se proceda a la revisión de la sentencia". Para dotar de respaldo a su postura, adujo "que, respecto del agravio planteado por la parte recurrente contra la decisión que modificó la calificación del homicidio simple por la de agravado por ensañamiento, resulta aplicable, en lo pertinente, lo decidido por el Tribunal en el expediente 'Casal' (Fallos: 328:3399), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad".

III.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Címero Tribunal Federal, cabe evidenciar que, frente al pronunciamiento 1056 del 4 de diciembre de 2013 dictado por esta Corte Suprema de Justicia, con diferente composición, y la resolución integratoria del 14 de octubre de 2015 emitida por la Sala I de la Excelentísima Cámara en lo Penal, el defensor de la acusada E.G. interpuso recurso de casación.

En ese marco, adujo que "el fallo recurrido resulta ARBITRARIO por cuanto viola; no observa y/o aplica erróneamente normas de derecho sustantivo y de forma, que no hacen más que actuar como garantía de altos principios constitucionales y supranacionales (Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional)". Igualmente, explicitó los argumentos por los cuales entiende admisible el remedio planteado, indicando que en autos faltaba materializar el "doble conforme".

En particular, manifestó que "...el decisorio que se recurre resulta arbitrario por cuanto, atentatorio del derecho de defensa, condena a mi representada por un hecho que no le fuera imputado. Se le endilga un modo comisivo y una participación no precisada en debida forma y con claridad y contundencia necesarias, al momento de la intimación del hecho.- Asimismo, sin estar debidamente acreditada la supuesta participación de mi representada en el hecho, se la condena como partícipe primaria de un homicidio, en base a meras especulaciones y presuposiciones que lejos están de poseer la certeza necesaria como para justificar una sentencia de condena, además de fundamentar la participación en los propios dichos de mi pupila, en violación a la garantía de no autoincriminación".

Sobre esa plataforma, formulando reserva del caso federal y proponiendo doctrina legal, peticionó que "...se revoquen las Sentencias recurridas, dictándose la sustitutiva..., confirmándose la sentencia de fecha 02/06/2011 emitida por la Excma Cámara Penal Sala I, por la que se condena a la Sra. E.G. como partícipe primario del homicidio en contra de H.A. a

la pena de 13 años de prisión (artículos 79, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y concordantes del Código Penal, artículos 421, 559, 560 y concordantes, Código Procesal Penal”).

IV.- El recurso de casación deducido por la defensa técnica de la imputada E.G. fue concedido por la Sala I de la Excelentísima Cámara en lo Penal en virtud de fallo del 24 de noviembre de 2015, correspondiendo en esta instancia reiterar el examen de su admisibilidad y, eventualmente, procedencia.

V.- Analizando la admisibilidad de la impugnación, logra advertirse que fue deducida contra un pronunciamiento definitivo (artículo 480, 1° párrafo, del C.P.P.T.), por parte interesada (artículo 483, inciso 1°, del C.P.P.T.) y en plazo (artículo 485 del C.P.P.T.). Inclusive, puede apreciarse que los motivos de casación invocados y los fundamentos en los que se sustentan han sido desarrollados de forma adecuada y satisfacen los demás recaudos impuestos por el digesto de rito (artículos 479 y 485 del C.P.P.T.). Partiendo de ahí, al estar cumplidos los requisitos de admisibilidad del remedio tentado, debe ingresarse al estudio de la procedencia.

VI.- De la confrontación del recurso de casación con el acto jurisdiccional en crisis y el derecho aplicable al caso, es factible anticipar la procedencia de la vía impugnativa extraordinaria local tentada.

1.- De manera liminar, cabe advertir que, de acuerdo con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Casal, Matías Eugenio y otro s/ Robo simple en grado de tentativa”, este órgano jurisdiccional, como tribunal de casación, “...debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable... el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular...”; y que “la revisión de la sentencia impugnada tiene como límite lo que surja directa y únicamente de la inmediación, dados los principios de publicidad y oralidad implementados por la ley procesal vigente en la provincia” (considerando 25), de forma tal que “aquellos extremos que el tribunal sentenciante haya aprehendido en virtud de la inmediación no pueden ser reeditados en la instancia revisora” (considerando 12 del voto de la jueza Argibay) (cfr. C.S.J.Nac. in re “Casal, Matías Eugenio y otro s/ Robo simple en grado de tentativa”, C.1757.XL, sentencia del 20 de septiembre de 2005).

Igualmente, conviene destacar que los agravios de la defensa serán la única materia sometida a control, atento a que el derecho del encartado a la revisión integral del fallo no implica, per se, que el estudio que el

tribunal del recurso realice respecto del pronunciamiento de condena deba ir más allá de los asuntos planteados por la parte, dado que, al tratarse de un derecho que su titular ejerce en la medida que la resolución le causa perjuicio, resulta incorrecto intentar derivar de la garantía en cuestión una exigencia normativa que obligue a inspeccionar aquellos extremos de la sentencia que el recurrente no ha llevado a revisión del órgano jurisdiccional examinador (cfr. C.S.J.Nac. *in re* “Casal, Matías Eugenio y otro s/ Robo simple en grado de tentativa”, C.1757.XL, sentencia del 20 de septiembre de 2005, considerando 12 del voto de la Jueza Argibay). Manteniendo esa dirección, así aplicada e interpretada, esta impugnación torna factible que un órgano superior analice la rectitud del juicio materializado por el tribunal del debate oral, constatando en el caso concreto la debida aplicación de las reglas que permitieron alcanzar la culpabilidad y la imposición de la pena. Reglas entre las que se encuentran, desde luego, todas las que rigen el proceso penal y lo configuran como un proceso justo, con todas las garantías constitucionales y convencionales, las que inspiran el principio de presunción de inocencia, y las reglas de la lógica y la experiencia, conforme a las cuales han de hacerse las inferencias que dejan considerar un hecho como probado. Sobre el punto, esta Corte Suprema de Justicia afirmó que “mediante este recurso el tribunal superior controla tanto la licitud de la prueba practicada en la que se fundamenta el fallo, como su suficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia y la razonabilidad de las inferencias realizadas; en definitiva, se puede controlar la declaración de culpabilidad y la pena impuesta. Por lo tanto, por esta vía se posibilita la revisión íntegra, entendida en el sentido de posibilidad de acceder no sólo a las cuestiones jurídicas, sino también a las fácticas en que se fundamenta la declaración de culpabilidad a través del control de la aplicación de las reglas procesales y de valoración de la prueba” (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* “Barquet, Walter Gaspar s/ Violación”, sentencia 277 del 4 de abril de 2006 y “Lazarte, Walter Miguel Ángel y otro s/ Homicidio”, sentencia 497 del 10 de junio de 2008, entre otras).

Sentada la extensión y los límites de la revisión casatoria, corresponde el ingreso al examen y tratamiento de las críticas propuestas en el remedio tentado por el defensor de la imputada E.G., recordando que, según lo señaló numerosas veces la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a su consideración sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquellas que son conducentes para decidir el caso y dar sustento a un pronunciamiento válido” (cfr. C.S.J.Nac. *in re* Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; 304:819; 307:1121; 308:2172; y 310:1835; entre otros).

2.- De modo similar, buscando circunscribir el

asunto materia de debate, debe evidenciarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto el pronunciamiento 1353 del 31 de octubre de 2016 de este órgano jurisdiccional, en el entendimiento de “que, respecto del agravio planteado por la parte recurrente contra la decisión que modificó la calificación del homicidio simple por la de agravado por ensañamiento, resulta aplicable, en lo pertinente, lo decidido por el Tribunal en el expediente ‘Casal’ (Fallos: 328:3399), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad”.

En esa línea, es imperioso hacer notar que en su resolución 1056 del 4 de diciembre de 2013, esta Corte Suprema de Justicia, con diferente composición y por mayoría, coligió “...que el homicidio del doctor H.A., cometido por A.P. con la complicidad esencial de E.G., se verificó en el grado agravado por ensañamiento. Ello en atención a datos objetivos contenidos en el expediente que me conducen en tal sentido, y que resultan evidentes aún para quien no presenció el debate oral. En el caso, la corroboración de la modalidad y ánimo cruel que justifica la agravante surge del examen integrado de la autopsia de fs. 408/411 -con su anexo fotográfico de fs. 412/421- y del informe técnico balístico corriente a fs. 422/438, del relevamiento planimétrico de fs. 439, del informe fotográfico de fs. 691/702, y de las explicaciones vertidas por la doctora Y.G. en el debate, que, a mi entender, revelan que: a) el Dr. H.A. recibió diez balazos de un arma calibre 9 mm; b) todos los disparos fueron vitales, es decir mientras el Dr. H.A. se encontraba con vida; c) que el Dr. H.A. murió de un shock hipovolémico, esto es por desangramiento, en forma no inmediata; d) que primero se buscó herir al Dr. H.A. disparándosele en las piernas y parte baja del abdomen; e) que las heridas mortales -efectuadas al cuello y tórax- fueron provocadas después de aquellas, en el baño de la casa, con el Dr. H.A. en posición de sentado o tirado en el piso; f) que la mitad de los disparos fueron efectuados a distancia menor de 50 cm., es decir a corta distancia; g) que los disparos con aptitud mortal -dirigidos al tórax y cuello- fueron los últimos y tampoco buscaron la muerte inmediata de la víctima. Todos estos datos, que interpretados en forma aislada podrían presentarse como insuficientes como para demostrar el dolo específico de causar un dolor innecesario en la víctima, analizados en forma conjunta e interrelacionada me sitúan en tal convencimiento. Ellos revelan que el autor del hecho no quiso matar ab initio pudiendo haberlo hecho, y que fue hiriendo a la víctima disparándole en zonas no letales mientras la perseguía por la casa, hasta terminar de infligirle los disparos efectuados al tórax y cuello -aptos para causar la muerte- recién en el baño, y que ni siquiera en ese momento se buscó cortar la agonía del magistrado mediante un tiro certero e inmediatamente fatal”.

Frente a ese razonamiento, el defensor de la acusada E.G. dedujo casación, afirmando que “...el decisorio que se recurre resulta arbitrario por cuanto, atentatorio del derecho de defensa, condena a mi

representada por un hecho que no le fuera imputado. Se le endilga un modo comisivo y una participación no precisada en debida forma y con claridad y contundencia necesarias, al momento de la intimación del hecho.- Asimismo, sin estar debidamente acreditada la supuesta participación de mi representada en el hecho, se la condena como partícipe primaria de un homicidio, en base a meras especulaciones y presuposiciones que lejos están de poseer la certeza necesaria como para justificar una sentencia de condena, además de fundamentar la participación en los propios dichos de mi pupila, en violación a la garantía de no autoincriminación”.

3.- En alusión a la cuestión discutida, interesa poner de relieve que esta Corte Suprema de Justicia aseveró que “desde un punto de vista objetivo, el ensañamiento requiere que la agonía de la víctima signifique para ella un padecimiento no ordinario e innecesario en el caso concreto, sea por el dolor que se le hace experimentar o por la prolongación del sufrimiento, y ninguna de estas circunstancias concurre en el caso. Desde un punto de vista subjetivo se requiere la crueldad y preordenamiento del autor. El padecimiento infligido a la víctima debe ser un acto de crueldad de aquél; su acción tiene que ir deliberadamente dirigida a matar haciendo padecer a la víctima de aquel modo; la elección de los medios para matar debe estar preordenada por el autor a la causación del sufrimiento extraordinario y no necesario. Cuándo falte ese preordenamiento no se dará la agravante, aunque haya existido en la víctima el sufrimiento extraordinario como consecuencia del medio utilizado (cfr. Creus, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, t. I, p. 28; CSJTuc., sentencia N° 112 del 03/3/2008). La agravación del homicidio por ensañamiento se produce cuando el agente, además de tener una clara voluntad de causar la muerte, tiene el propósito de causarla de una determinada manera que aumenta el sufrimiento de la víctima, y en esa forma ejecuta el hecho. Esa intención, que constituye el elemento subjetivo de la agravante, no ha sido acreditada en esta causa (cfr. CSJTuc., sentencia N° 112 del 03/3/2008)” (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* “Salguero, Francisco Alberto y otros s/ Homicidio agravado y lesiones leves”, sentencia 1029 del 20 de diciembre de 2010).

En el ámbito doctrinario, se explicó que “el ensañamiento consiste en aumentar deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido. Es un modo cruel de matar, e implica el propósito de matar haciendo sufrir, haciendo padecer sufrimientos físicos o psíquicos innecesarios a la víctima (p. ej., torturas, fingir el padecimiento de un ser querido del sujeto pasivo generando en éste un profundo sufrimiento)” (cfr. D'Alessio, Andrés José (Director), *Código Penal de la Nación comentado y anotado: Parte Especial (Arts. 79 a 306)*, Buenos Aires, La Ley, 2011, página 13).

Inclusive, se indicó que “objetivamente, es

necesario que la muerte se produzca de modo tal que la cause un sufrimiento extraordinario, sea por la intensidad del dolor o por la prolongación de la agonía. Subjetivamente, el propósito del autor debe ser el de matar a la víctima haciéndole padecer sufrimientos innecesarios. Los autores sostienen que el tipo requiere que el padecimiento infligido responda a un acto de crueldad del agente. Vale decir, que, aunque se haya producido una muerte objetivamente dolorosa, la calificante no concurre si la acción no va acompañada por el deseo del autor de matar de ese modo, con el fin de complacerse con el sufrimiento de la víctima, ya que además de un hecho físico sería también un hecho psíquico” (cfr. Grisetti, Ricardo Alberto y Romero Villanueva, Horacio, Código Penal de la Nación comentado y anotado: parte especial (Arts. 79 a 108), Buenos Aires, La Ley, 2019, página 129).

Por último, supo recalcarse que “por ensañamiento se entiende la acción deliberada dirigida a matar, haciendo padecer a la víctima, mediante la preordenada elección de los medios letales idóneos para causar un sufrimiento extraordinario y no necesario, esto es, voluntad de matar y voluntad de hacerlo de un modo cruel (CAP Concepción del Uruguay, ‘D., J. R.’, 15/6/94, JA, 1996-IV, síntesis)” (cfr. Aboso, Gustavo Eduardo, *Código Penal de la República Argentina: Comentado, concordado Con jurisprudencia*, Buenos Aires, Editorial B de F, 2022, páginas 500-501).

4.- En esa línea, el agravio que la defensa técnica de la acusada E.G. introdujo en torno a la aplicación de la agravante contenida en el artículo 80, inciso 2, del C.P. debe ser acogido favorablemente, atento a que en autos no concurren los elementos característicos del ensañamiento. En especial, el análisis de la plataforma fáctica sobre la que giró el debate, puesta a dialogar con las constancias del caso y las probanzas producidas, deja claro que no es factible tener por acreditado el ánimo de hacer padecer a la víctima sufrimientos innecesarios, núcleo de la figura en cuestión.

En esa orientación, cabe destacar que el ensañamiento no se configura solo con causar un sufrimiento excepcional, ni por la mera comprobación exterior de una pluralidad de heridas. Es que el soporte objetivo de la agravante (el método cruel de matar, consistente en agregar padecimientos físicos o psíquicos respecto de la coetánea ejecución letal) debe ir necesariamente acompañado de un elemento subjetivo atado a la finalidad deliberada de privar de la vida haciendo sufrir. Ese propósito tiene que estar representado en el autor como una meta autónoma y específica, la cual es diferente de la de ocasionar la muerte.

Esclarecido ello, la reconstrucción del hecho impide afirmar la presencia de un designio cruel. No puede desatenderse que el medio empleado para provocar la muerte fue un arma de fuego, ni pasarse por alto que la forma en que se desarrollaron las agresiones habla de una secuencia

casi instantánea y no de una agonía deliberadamente extensa. Particularmente, el marco probatorio de la causa arroja que entre el primer tiro y el último no transcurrió un lapso prolongado, sino apenas el que duró la huida hacia el baño, donde la víctima fue finalmente ultimada. Por tanto, si bien el suceso tuvo lugar en dos espacios distintos, resulto fruto de disparos concomitantes, lo que trasluce la fugacidad propia de un raptó emotivo o, en otros términos, de una explosión de violencia, mas no una voluntad preordenada a generar un dolor inusitado.

Específicamente esa lectura realizó la Sala de Juicio a efectos de fijar los hechos del caso. Interesa evidenciar que dicho órgano jurisdiccional contextualizó el suceso en la triangulación amorosa, los celos, la rivalidad y la hostilidad inherentes a una relación paralela, todo lo cual eclosionó en el momento en que A.P., en un estado de ánimo exacerbado por la presencia de su pareja en contacto o plena lucha con H.A., extrajo su arma y comenzó a disparar, persiguiendo a su contrincante hacia el interior de la casa hasta verificar que caía definitivamente ante sus tiros. Lo descripto refleja una descarga emocional súbita, no la ejecución fría y metódica de un plan dirigido a acrecentar el padecimiento del ofendido.

Explicitado eso, merece indicarse que la intención de alargar el padecimiento de la víctima o producirle un mayor sufrimiento no se deduce de los disparos que recibió inicialmente en las piernas y la zona inguinal, en la medida que estuvieron seguidos por otros que ocurrieron concomitantemente. Inclusive, la localización de esos primeros tiros admite una explicación ajena a la sevicia, por cuanto H.A. pudo hallarse forcejeando con E.G. en ese instante, lo que lleva a colegir que las balas no fueron apuntadas en un principio a su torso con el objetivo de que ella no corriera riesgo alguno y contara con la posibilidad de separarse antes de ultimarla. Partiendo de ahí, la secuencia de las detonaciones y la simultaneidad con que se concretaron constituyen indicios de una explosión de violencia antes que de una voluntad de provocar más dolor.

Focalizado ello, resulta imperioso poner de relieve que la brevedad de la secuencia emerge de la declaración de una vecina de la zona, M.M.V., quien aseveró que hubo primero dos o tres disparos, después gritos desesperados de la víctima, luego una seguidilla de detonaciones y, por último, tiros espaciados (fs. 42). Lejos de evidenciar una tortura escalonada, esa narración revela lo fugaz del episodio: los disparos iniciales en la galería sur casi sin solución de continuidad, una pausa generada por la huida hacia el baño y las detonaciones finales. Precisamente, el hallazgo del cuerpo de H.A. junto a la puerta de entrada del sanitario (ver fotografías 12 y 13 del informe balístico [fs. 426] y relevamiento planimétrico [fs. 439]) responde a que alcanzó a encerrarse y resistir unos instantes hasta ceder por la fuerza del atacante o a consecuencia de

las heridas. Tal conducta defensiva es coherente con una retirada desesperada y no con la materialización de un suplicio buscado a propósito.

Haciendo un alto allí, vale recalcar que los múltiples disparos efectuados a corta distancia no demuestran, por sí solos, que mediara una intención cruel, siendo ese comportamiento perfectamente compatible con un arrebató de ira y no una planificación fría ordenada a causar excesivo sufrimiento. Manteniendo esa línea, "...se decidió que la existencia de varios disparos y la persecución de que fuere víctima el sujeto pasivo no bastaban para considerar aplicable la agravante en cuestión, al no darse ese plus subjetivo exigido por el tipo, ya que de las pruebas del juicio no surgía que la finalidad del agente hubiera estado orientada a la producción de sufrimientos en la víctima" (cfr. D'Alessio, Andrés José (Director), *Código Penal de la Nación comentado y anotado: Parte Especial (Arts. 79 a 306)*, Buenos Aires, La Ley, 2011, página 15). Más aún, supo expresarse que "tampoco se aplica si la muerte fue rápida, tormentosa y de modo inmediato, o si fue el resultado de un arrebató de pasión; tampoco si los males fueron causados para abreviar el padecimiento, o si son producto de accidentes o circunstancias extraordinarias" (cfr. Aboso, Gustavo Eduardo, *Código Penal de la República Argentina: Comentado, concordado Con jurisprudencia*, Buenos Aires, Editorial B de F, 2022, páginas 502).

Incluso, cabe remarcar que, dada la manera en que quedaron fijados los hechos y la estrecha relación que media entre alevosía y ensañamiento, es muy complejo descartar uno de esos agravantes sin que el otro pierda respaldo. Indudablemente, si se desecha que los disparos iniciales buscaron colocar a la víctima en estado de indefensión a efectos de matarla sobre seguro en el baño, bajo esas mismas circunstancias fácticas, también debiera desestimarse que los primeros tiros persiguieron provocar un padecimiento extraordinario. Pues bien, en la especie, la alevosía fue rechazada por la ausencia de pruebas que acrediten el elemento subjetivo que la define, es decir, el obrar sin riesgo como móvil determinante. Sin embargo, se sostuvo el ensañamiento cuando el cuadro probatorio del proceso poseía idénticas carencias para demostrar el designio cruel típico de la figura, lo que supone un vicio lógico que torna al pronunciamiento en crisis descalificable como acto jurisdiccional válido.

La debilidad del cúmulo de pruebas para justificar el ensañamiento surge notoria si se observa la directiva que impone la revisión amplia del fallo condenatorio. Ocurre que, aun agotando el máximo esfuerzo de revisión, los datos objetivos del expediente no conducen de forma necesaria y unívoca a esa agravante; y ahí donde la inmediación del debate oral estableció el hecho como la eclosión de una situación de violencia largamente contenida entre el matador y su víctima, no corresponde sustituir esa reconstrucción por otra edificada sobre la sola relectura del material documental, la que endurece la

calificación en perjuicio de la acusada. Por su lado, si se entendiera que ambas hipótesis son igualmente sostenibles a la luz del marco probatorio, debe estarse a la más favorable a la encartada por imperio del principio in dubio pro reo.

Lo expuesto se proyecta, con más razón aún, sobre la situación de E.G.. No debe olvidarse que el ensañamiento es una agravante que reposa en el ánimo cruel del ejecutor del homicidio, y la participación -en cualquiera de sus grados- accede de modo necesario e inescindible a la figura del autor (artículo 45 del C.P.). Partiendo de esa base, descartada la calificación en relación al autor material por ausencia de su elemento subjetivo, ella cae también, ineludiblemente, respecto de la partícipe. Sin perjuicio de ello, ni de la plataforma fáctica establecida ni de las probanzas que respaldan el pronunciamiento emana que la intención de E.G. haya estado dirigida a hacer padecer excesivamente a la víctima. Transitando en ese sentido, en las concretas circunstancias de esta causa, mal puede atribuirse a la partícipe un dolo de sevicia que ni siquiera respecto del autor del suceso se encuentra acreditado.

Por lo manifestado, en atención a las circunstancias probadas en la causa, resulta correcta la hipótesis recogida en la resolución de la Sala I° de la Excelentísima Cámara en lo Penal, según la cual los disparos constituyeron la explosión emocional de una situación de conflicto que venía contenida desde tiempo atrás entre el agresor y su víctima. Teniendo eso en cuenta, al no haberse acreditado el elemento subjetivo que exige el tipo, el hecho no configura el homicidio agravado por ensañamiento previsto en el artículo 80, inciso 2, del C.P., sino el homicidio simple del artículo 79 del mismo cuerpo legal, conforme lo había calificado el Tribunal del debate oral.

5.- En ese orden, corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa técnica de la acusada E.G. contra el fallo 1056 del 4 de diciembre de 2013 dictado por esta Corte Suprema de Justicia, con diferente composición, y el pronunciamiento integratorio del 14 de octubre de 2015 emitido por la Sala I de la Excelentísima Cámara en lo Penal, de acuerdo con la doctrina legal que a continuación se enuncia: ***“Debe dejarse sin efecto la aplicación de las agravantes contenidas en el artículo 80, inciso 2, del C.P. si, además de no estar adecuadamente fundado tal encuadre normativo, tampoco guarda relación con la plataforma fáctica fijada en la misma resolución”.***

Por lo tanto, revocar el punto I.- del fallo 1056 del 4 de diciembre de 2013 dictado por este órgano jurisdiccional, con diferente composición, exclusivamente en lo atinente al agravamiento de la calificación de la conducta atribuida a E.G., por lo cual quedará redactado en los términos que pasa a indicarse: “I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación promovidos por la señora Fiscal de Cámara y la parte querellante, con costas, y

CASAR el punto dispositivo N° 1 de la sentencia de fecha 02/6/2011, que queda fijado de la siguiente manera: 'I.- DECLARAR a A.P., de las condiciones personales que constan en autos, autor voluntario y responsable del delito de homicidio calificado por ensañamiento en perjuicio de H.A., hecho ocurrido en la ciudad de Yerba Buena el día 26 de noviembre de 2004, con costas procesales (art. 80 inc. 2° del Código Penal y arts. 417, 419, 559 y 560 y concordantes del Código Procesal Penal', debiendo el tribunal de origen con la integración que corresponda, previa audiencia de visu, fijar la pena que cabe imponer al condenado teniendo en cuenta lo preceptuado por los arts. 40 y 41 del Código Penal. Asimismo, CASAR PARCIALMENTE también el punto 4 de la parte resolutive de la referida sentencia (únicamente en cuanto absuelve a R.D. por el delito de encubrimiento), disponiendo sustitutivamente lo siguiente de conformidad a examinado: 'Declarar a R.D., de las condiciones personales que constan en autos, autor voluntario y responsable del delito de Encubrimiento (art. 277 punto 1 inc. 'a' agravado por el punto 3 inc. 'd' del Cód. Penal), hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2004 en Banda del Río Salí y Yerba Buena, conforme lo considerado. A su vez, Absolver a R.A. por el delito de Encubrimiento (art. 277 punto 1 inc. 'a' agravado por el punto 3 inc. 'd' del Cód. Penal), conforme lo considerado. Absolver a R.D. y R.A. por el delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público (art. 248 del Código Penal, artículos 420 y concordantes del Código Procesal Penal)', debiéndose remitir la presente causa al Tribunal de grado a fin de que, con la integración que corresponda, resuelva, previa audiencia de visu, sobre la graduación de la pena que le cabe a aquél y la modalidad de su ejecución. A tal efecto deberá arbitrar el procedimiento adecuado que posibilite emitir pronunciamiento integratorio". Por otro lado, revocar el punto 2- del pronunciamiento integratorio del 14 de octubre de 2015 emitido por la Sala I de la Excelentísima Cámara en lo Penal, en cuanto impone la sanción de prisión perpetua a E.G..

Sentado ello, deviene imperioso radicar inmediatamente las actuaciones en la Sala I de la Excelentísima Cámara en lo Penal Conclusional, ya que lo aquí decidido tiene la consecuencia de confirmar la resolución condenatoria del 2 de junio de 2011 y que precisamente eso fue lo solicitado en el remedio vuelto a estudio. Sobre el particular, solo resta subrayar que la pena determinada en dicha sentencia cuenta con fundamentos apropiados y luce absolutamente razonable.

VII.- Vinculado con las costas de esta instancia, se imponen por el orden causado, teniendo presente el resultado alcanzado.

A las cuestiones propuestas la señora Vocal

doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Patricio Agustín Prado, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, y oído el Ministro Público Fiscal, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

R E S U E L V E :

I.- HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la defensa técnica de la acusada E.G. contra el fallo 1056 del 4 de diciembre de 2013 dictado por esta Corte Suprema de Justicia, con diferente composición, y el pronunciamiento integratorio del 14 de octubre de 2015 emitido por la Sala I de la Excelentísima Cámara en lo Penal, de acuerdo con la doctrina legal enunciada. Por lo tanto, **REVOCAR** el punto I.- del fallo 1056 del 4 de diciembre de 2013 dictado por este órgano jurisdiccional, con diferente composición, exclusivamente en lo atinente al agravamiento de la calificación de la conducta atribuida a E.G., por lo cual quedará redactado en los términos que pasa a indicarse: **“I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación promovidos por la señora Fiscal de Cámara y la parte querellante, con costas, y **CASAR** el punto dispositivo N° 1 de la sentencia de fecha 02/6/2011, que queda fijado de la siguiente manera: **‘I.- DECLARAR** a A.P., de las condiciones personales que constan en autos, autor voluntario y responsable del delito de homicidio calificado por ensañamiento en perjuicio de H.A., hecho ocurrido en la ciudad de Yerba Buena el día 26 de noviembre de 2004, con costas procesales (art. 80 inc. 2° del Código Penal y arts. 417, 419, 559 y 560 y concordantes del Código Procesal Penal’, debiendo el tribunal de origen con la integración que corresponda, previa audiencia de visu, fijar la pena que cabe imponer al condenado teniendo en cuenta lo preceptuado por los arts. 40 y 41 del Código Penal. Asimismo, **CASAR PARCIALMENTE** también el punto 4 de la parte resolutive de la referida sentencia (únicamente en

cuanto absuelve a R.D. por el delito de encubrimiento), disponiendo sustitutivamente lo siguiente de conformidad a examinado: 'Declarar a R.D., de las condiciones personales que constan en autos, autor voluntario y responsable del delito de Encubrimiento (art. 277 punto 1 inc. 'a' agravado por el punto 3 inc. 'd' del Cód. Penal), hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2004 en Banda del Río Salí y Yerba Buena, conforme lo considerado. A su vez, Absolver a R.A. por el delito de Encubrimiento (art. 277 punto 1 inc. 'a' agravado por el punto 3 inc. 'd' del Cód. Penal), conforme lo considerado. Absolver a R.D. y R.A. por el delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público (art. 248 del Código Penal, artículos 420 y concordantes del Código Procesal Penal)', debiéndose remitir la presente causa al Tribunal de grado a fin de que, con la integración que corresponda, resuelva, previa audiencia de visu, sobre la graduación de la pena que le cabe a aquél y la modalidad de su ejecución. A tal efecto deberá arbitrar el procedimiento adecuado que posibilite emitir pronunciamiento integratorio". Por otro lado, **REVOCAR** el punto 2- del pronunciamiento integratorio del 14 de octubre de 2015 emitido por la Sala I° de la Excelentísima Cámara en lo Penal, en cuanto impone la sanción de prisión perpetua a E.G.. Por último, **RADICAR** inmediatamente las actuaciones en la Sala I de la Excelentísima Cámara en lo Penal Conclusional.

II.- COSTAS, según lo señalado.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

MEV

NRO. SENT.: 1025 - FECHA SENT.: 08/07/2026 Firmado digitalmente por: CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=08/07/2026 CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27264467875 FECHA FIRMA=08/07/2026 CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=08/07/2026 CN=PRADO Patricio Agustin C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20270170111 FECHA FIRMA=08/07/2026